



Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 07 de setiembre de 2023

Expediente N.°
48-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 126372-2023MSC de 28 de marzo de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Migraciones.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

2. El reclamante solicitó mediante tutela directa lo siguiente:

“(...) se me entregue información sobre los registros de información que contengan datos del suscrito que se encuentren en todas las plataformas o sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, como el RIM y de cualquier otro sistema de información que administre su entidad y que guarde registros que tengan que ver con mi persona”.

“De manera especial, solicito me informe sobre cualquier data que pueda afectar al suscrito limitando sus movimientos migratorios, sea en el Perú o en el extranjero. (...)”.

3. El reclamante indica que a la fecha se impide su ingreso a países tales como Colombia en tanto “entidades análogas peruanas” remiten información a las

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

oficinas migratorias a nivel internacional con sustento que presuntamente lo involucraría; toda vez que, mediante Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, se resolvió la apertura de investigación financiera en su contra por el presunto delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

4. No obstante, indica que a través de la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS del Ministerio Público, se concluyó que no correspondía ejercitar la acción penal en su contra por falta de pruebas, por lo que se dispuso el archivo definitivo de la investigación. En ese sentido, se ordenó la anulación de cualquier referencia a la investigación realizada por el presunto delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, no teniendo ninguna relación con hecho ilícito alguno.
5. Pese a ello el reclamante señala que en el área de migraciones del aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 2022, se le negó el ingreso al mencionado país, no habiendo recibido explicación y que de acuerdo a sus averiguaciones efectuadas por funcionarios de ambos países, el impedimento se habría producido debido a que la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO), no habría eliminado los respectivos registros de referencias policiales relacionadas a su persona de sus bases de datos, por lo que dicha información habría sido remitida a otras bases de datos que se administran por colaboración con dependencias externas.
6. El reclamante señala que el aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá, Colombia, indica que la razón por la cual no le permiten el ingreso, se debe a información remitida por “Agencia Homóloga”, por ello considera que existe algún registro o información circulando y que proviene de la reclamada.
7. Cabe indicar que, el reclamante recibió respuesta respecto a la solicitud de acceso a datos personales; en la cual se le indica que, tras la búsqueda en el Sistema Integrado de Migraciones, no se registran alertas migratorias a favor del reclamado, que incidan en su control migratorio, sin embargo, el reclamante inició el procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP, pues considera que no se ha contestado satisfactoriamente.
8. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:
 - Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
 - Escrito anexo al formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela.
 - Copia de la solicitud de tutela directa presentada a la Superintendencia Nacional de Migraciones (SNM).
 - Copia del reporte de recepción de la solicitud de acceso de fecha 20 de enero de 2023.
 - Carta N° 000055-2023-TP-MIGRACIONES de fecha 23 de enero de 2023.
 - Carta N° 001237-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 03 de febrero de 2023, mediante la cual la SNM da respuesta a la solicitud de fecha 20 de enero de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Carta de fecha 24 de febrero de 2023 mediante la cual solicita se requiera información a Colombia.

II. Admisión de la reclamación.

9. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del TUO de la LPAG, por lo que mediante Proveído N.º 01 de fecha 26 de mayo de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra la reclamada, por el ejercicio del derecho de acceso; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 1136-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y de la reclamada, mediante Oficios N.º 313-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación³.

III. Contestación de la reclamación.

10. Mediante escrito con documento con registro N° 259517-2023MSC de fecha 12 de junio de 2023, la reclamada presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:
- El 25 de enero de 2023 el reclamante fue notificado con la Carta N° 55-2023-TIP-MIGRACIONES, indicando que, por motivos de competencia, la solicitud fue remitida a la Dirección de Registro y Control Migratorio.
 - El 08 de febrero de 2023 se notificó al reclamante la Carta N° 1237-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES, en el que se indicó que de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema Integrado de Migraciones se ha obtenido la siguiente información:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EXPEDIENTES / PROCEDIMIENTOS ANTE MIGRACIONES	REGISTRO DE ALERTAS MIGRATORIAS
1.				A la fecha del presente, no se registran alertas migratorias a favor del ciudadano, que incidan en su control migratorio

- Respecto a lo señalado por el reclamante referido a que la información remitida por “agencia homóloga” corresponde a la reclamada, se indica es errado; toda vez que, la Jefatura Zonal Lima de la reclamada indica que “no se registran alertas migratorias a favor del señor [REDACTED] que incidan en su control migratorio”; así también, la Jefatura Zonal Callao

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

³ Artículo 233.- Contestación de la reclamación

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

informa que se ha consultado en el Modulo de Alertas de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV) y se advierte que “no existe registrada alerta migratoria a nombre del ciudadano [REDACTED]”

- En otras palabras, la reclamada señala que, el reclamado no tiene restricción registrada en migraciones que impida el ingreso y salida del país; en tal sentido, se reitera que no se ha consignado ningún tipo de alerta o impedimento de tránsito respecto al reclamante, tanto es así que pudo salir del país con destino a Colombia, y en todo caso si la reclamada hubiera registrado alguna restricción de tránsito, el reclamante no hubiera podido salir del país.
- En tal sentido, debe quedar claro que la reclamada no tiene registrada ninguna alerta migratoria que impida la salida del país del reclamante, como se le informó, por ello no se puede cancelar ningún dato y/o información con la que no se cuenta.
- Respecto al pedido realizado por el reclamante mediante carta de fecha 27 de febrero de 2023 para que la reclamada le requiera a migraciones de Colombia a fin de que le remita el sustento de las restricciones de ingreso del reclamante, no esta dentro de nuestras funciones solicitar dicha información, considerando que cada país ejerce su propia soberanía, aceptando o rechazando a los extranjeros que pretenden ingresar a su territorio.

IV. Requerimiento de información a la reclamada

11. En virtud del principio de verdad material⁴, la DPDP consideró necesario efectuar un requerimiento de información a la reclamada, de conformidad al numeral 180.1⁵ del artículo 180 del TUO de la LPAG.
12. Mediante Proveído N° 2, la DPDP requirió a la reclamada un “print” del sistema que permita visualizar que el reclamante no registra alertas migratorias que incidan en su control migratorio, en el plazo de diez (10) días hábiles; en tal sentido, mediante Oficio N.° 515-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP⁶, se remitió el referido proveído.
13. Al respecto, la reclamada dio respuesta al requerimiento de información mediante documento con registro N° 367882-2023MSC, a través del cual se remite un

⁴ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo.

“(…)”

1.11. Principio de verdad material. - (…)

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁵ Numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG: Solicitud de pruebas a los administrados.

“180.1 La autoridad administrativa puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionado la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

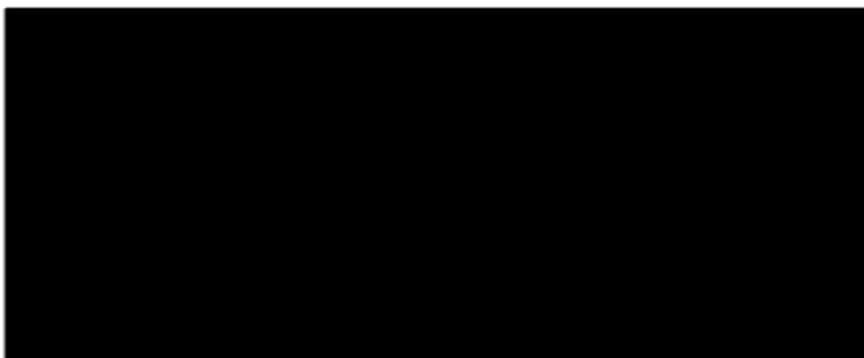
(…)”

⁶ Notificado a la reclamada con fecha 07 de agosto de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

“print” del cual se advierte que no existe registrada alerta migratoria a nombre del reclamante.



V. Competencia.

14. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela

15. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
16. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
17. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.

⁷ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
19. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
20. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
21. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
22. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
23. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁸ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
24. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
25. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una

⁸ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.

26. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
27. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
28. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Respecto a lo solicitado por el reclamante mediante Carta de fecha 24 de febrero de 2023

29. Con fecha 24 de febrero de 2023 el reclamante solicitó lo siguiente:

“(…) me dirijo a usted debido a la respuesta brindada por su despacho sobre mi solicitud de acceso y cancelación de datos personales. (…)”

“(…) En ese sentido dado que existe esta vulneración a mis derechos, solicito que se requiera a MIGRACION DE COLOMBIA que informe a ustedes -su homologa peruana-, el sustento de las restricciones de ingreso de mi persona, a efectos de poder asumir la defensa de mis derechos fundamentales, considerando además que, conforme al artículo 22 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra garantizada la libertad de circulación”.
30. En tal sentido, se debe señalar que respecto a su solicitud de cancelación de datos, no corresponde pronunciarnos, ya que de los actuados no obra la solicitud de tutela directa en ejercicio del mencionado derecho, sino, únicamente, la solicitud de tutela directa de fecha 20 de enero de 2023 que se realizó en ejercicio del derecho de acceso a datos personales. (subrayado nuestro)
31. Sin embargo, queda expedito el derecho del reclamante de iniciar la tutela en ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, de considerarlo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Respecto a lo solicitado por el reclamante para que la reclamada requiera información a Migraciones de Colombia, sobre el sustento de posibles restricciones, se debe tener en cuenta lo referido al derecho de petición invocado por los administrados, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
33. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
34. Por lo tanto, lo solicitado por el reclamante para que la reclamada requiera información a Migraciones de Colombia, corresponde ser atendida bajo el derecho de petición.

Respecto al tratamiento de datos personales que realiza la Superintendencia Nacional de Migraciones

35. La Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones) se creó como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones⁹.
36. Cabe indicar que tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades de Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional¹⁰.
37. Asimismo, cabe hacer referencia al Sistema Integrado de Migraciones (SIM) en el cual se registran alertas migratorias.
38. Ahora bien, en lo que se refiere a alertas migratorias el numeral 151.1 del artículo 151 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de

⁹ **Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones. Creación y Naturaleza.** *“Créase la Superintendencia Nacional de Migraciones MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones”*.

¹⁰ **Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones. Ámbito de Competencia.** *“MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional”*.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Migraciones señala que *“la alerta migratoria es el aviso de vigilancia sobre una persona extranjera o nacional, que aparece registrada en el sistema de MIGRACIONES, sobre la base de hechos de interés migratorio”*.

39. El numeral 151.3 señala que *“la alerta expresa un impedimento de ingreso o salida que afecta el control migratorio de la persona y obliga a un control secundario o, de ser el caso, al inicio de acciones de fiscalización y verificación migratoria”*.
40. Además, cabe hacer referencia al Registro de Información Migratoria (RIM) el cual es un sistema informático integrado que permite registrar datos personales de peruanos y extranjeros; así como, la información migratoria y documentos expedidos a estos¹¹.
41. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.
42. En tal sentido, en el presente caso la reclamada realiza tratamiento de datos personales en los sistemas antes mencionados y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

Respecto al Registro de Información Migratoria (RIM)

43. El reclamante como parte de su solicitud de acceso a datos personales, requirió información sobre los registros de información que contengan sus datos y que se encuentren en el RIM.
44. El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones señala que El Registro de Información Migratoria – RIM, está a cargo de Migraciones y contiene de forma centralizada la siguiente información:
 - a. Información respecto de los ingresos y salidas del territorio nacional de peruanos y extranjeros.
 - b. Otorgamientos, cancelación y denegatorias de Calidades Migratorias y Permisos por parte de MIGRACIONES.
 - c. Otorgamientos y denegatorias de Visas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - d. Restricciones e impedimentos de tránsito internacional.
 - e. Sanciones impuestas conforme al presente Decreto Legislativo.
 - f. Emisión o cancelación de documentos de viaje.

¹¹ **Artículo 13, numeral 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.** *“El RIM es un sistema de información integrado que permite registrar datos personales de peruanos y extranjeros; así como, la información migratoria y documentos expedidos a estos con la finalidad de fortalecer la gestión migratoria en el país”*.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- g. Registro de extranjeros con indicación de sus documentos de identidad, entre otra información relevante.
 - h. Datos de extranjeros condenados por la comisión de delitos o faltas, así como de los ingresos que registren en establecimientos penitenciarios.
 - i. Registro de nacionalizaciones.
 - j. Información biométrica de extranjeros.
 - k. Otra información que se determine en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
45. Asimismo, se indica que la información contenida en el RIM tiene carácter público de conformidad con la normativa vigente¹², asimismo, Migraciones está autorizada a entregar información contenida en el RIM o permitir la consulta en línea en los siguientes casos¹³:
- “a. A la Policía Nacional del Perú, órganos de inteligencia nacional, Ministerio Público, INPE y Poder Judicial que requieran información en el marco de sus competencias.
(...).*
 - e. Al titular de la información.
(...)”.*
46. En el presente caso, mediante Carta N° 1237-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES se indicó al reclamante que conforme al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, no se consideran solicitudes de acceso a la información pública, las que traten sobre procedimientos para la obtención de copias de documentos que se han previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, así como el derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos, el cual se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 171° del TUO de la LPAG, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.
47. Asimismo, en la hoja de elevación N° 000039-2023-SRIM-MIGRACIONES, la cual se adjuntó a la contestación, se señala que la solicitud de información del reclamante debe realizarse a través de los respectivos trámites del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad y se indica que los servicios relacionados a la solicitud son los siguientes: certificado de información histórica en el Registro de Información Migratoria – RIM, certificado de movimiento migratorio, copias certificadas de documentos archivados contenidos en los expedientes seguidos ante migraciones.
48. En tal sentido, se debe considerar que conforme al numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; precisándose en el numeral 40.3 de dicho artículo que los procedimientos administrativos son compendiados y sistematizados en el

¹² Artículo 14, numeral 14.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

¹³ Artículo 14, numeral 14.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA aprobada para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo los referidos a los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normativa vigente.

49. Así también, el artículo 43 del TUO de la LPAG, establece la obligación de todas las entidades públicas de elaborar, aprobar o gestionar la aprobación de su respectivo TUPA, cuyo contenido comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte que cuenten con respaldo legal y sean requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos, así como la descripción clara y taxativa de todos los requisitos para su realización, entre otras condiciones que otorgan predictibilidad a los administrados para su adecuada tramitación.
50. Por lo tanto, mediante Decreto Supremo N° 006-2021-IN se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el cual se encuentran regulados como servicios prestados en exclusividad, entre otros, el certificado de información histórica en el Registro de Información Migratoria – RIM, certificado de movimiento migratorio y copias certificadas de documentos archivados contenidos en los expedientes seguidos ante migraciones.
51. Al respecto, si bien el reclamante solicitó la información que contenga sus datos y que se encuentre en el RIM y no la emisión de algún certificado u otro documento expedido por la reclamada; se debe tener en cuenta que la información que se brinda respecto del contenido del RIM se encuentra establecida como servicio prestado en exclusividad por la reclamada contemplado en el TUPA; por lo que, para la obtención de dicha información se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el TUPA para dicho servicio.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del reclamante

52. Respecto a la solicitud en ejercicio del derecho de acceso a datos personales del reclamante, se solicitó siguiente:

“(...) se me entregue información sobre los registros de información que contengan datos del suscrito que se encuentren en todas las plataformas o sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, como el RIM y de cualquier otro sistema de información que administre su entidad y que guarde registros que tengan que ver con mi persona”. (subrayado nuestro)

“De manera especial, solicito me informe sobre cualquier data que pueda afectar al suscrito limitando sus movimientos migratorios, sea en el Perú o en el extranjero. (...)”.

53. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona¹⁴ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de

¹⁴ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

54. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: “el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”. (Subrayado nuestro)
55. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”. (Subrayado nuestro)
56. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
 - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
57. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
58. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de acceso, el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de veinte (20)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

59. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que el reclamante solicitó tutela directa en ejercicio del derecho de acceso con fecha 20 de enero de 2023, habiendo recibido respuesta a dicha solicitud por parte de la reclamada; sin embargo, dicha respuesta no fue satisfactoria para el reclamante.
60. Cabe precisar que la respuesta brindada por la reclamada fue la siguiente:
- De acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema Integrado de Migraciones se ha obtenido la siguiente información:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EXPEDIENTES / PROCEDIMIENTOS ANTE MIGRACIONES	REGISTRO DE ALERTAS MIGRATORIAS
1.				A la fecha del presente, no se registran alertas migratorias a favor del ciudadano, que incidan en su control migratorio

61. Cabe indicar que, la información respecto a las alertas migratorias se obtuvo de la consulta que realizó la reclamada a la Jefatura Zonal Lima y la Jefatura Zonal Callao que informaron que el reclamante no registra alertas migratorias que incidan en su control migratorio.
62. Asimismo, la reclamada adjuntó un “print” de pantalla de su sistema para acreditar que el reclamante no cuenta con ninguna alerta migratoria, tal como, se muestra a continuación:



63. Respecto a la información contenida en el RIM, se debe tener en cuenta que debe ser solicitada conforme a los requisitos establecidos en el TUPA para el servicio solicitado.
64. Por lo tanto, con la respuesta brindada por la reclamada se da por atendida la solicitud de tutela del reclamante en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2950-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

197.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

66. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
67. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Superintendencia Nacional de Migraciones**, respecto al ejercicio del derecho de acceso, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”